



Resolución Directoral

Callao, ...10 de Agosto de 2020

VISTOS:

El Informe IVN N° 091-2020/DGR, remitido por la Dirección de Gestión de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE, el Informe Técnico N° 1349-2020-OL-OEA/HNDAC-C, elaborado por la Oficina de Logística, y el Informe N° 343-2020-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 392-2019-DG-HN-DAC-C, de fecha 07 de noviembre de 2019, se modificó el Plan Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, incluyéndose el procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1, para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso";

Que, mediante Resolución Directoral N° 433-2019-DG-HNDAC, se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización de la Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1; el mismo que ha venido desarrollando el referido procedimiento;

Que, no obstante, en atención al pronunciamiento de la Dirección de Gestión de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE, a través del Informe IVN N° 091-2020/DGR, la Oficina de Logística concluye que es procedente que se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1, para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso" y se retrotraiga a la etapa de Convocatoria, conforme lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";

Que, del mismo modo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que "al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que



R. HERRERA M.



J. BRICEÑO

correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 de la precitada Ley, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...);

Que, con relación a lo descrito en los considerandos precedentes, el artículo 70 del referido Reglamento, contempla las etapas de los procesos de selección de Licitación Pública, siendo las siguientes: 1) Convocatoria, 2) Registro de participantes, 3) Formulación de consultas y observaciones, 4) Absolución de consultas y observaciones, e Integración de bases, 5) Presentación de ofertas, 6) Evaluación de ofertas, 7) Calificación de ofertas, y 8) Otorgamiento de la buena pro;

Que, respecto a la causal que justifica la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1 para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", ésta se deriva de la advertencia remitida por la Dirección de Gestión de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE, en base a la solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego Absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentado por la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L.

Que, en atención al artículo 72.11 del Reglamento, se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Dirección de Gestión de Riesgos, lo cual indica que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones debe observarse los Principios de "Libre concurrencia" y "Transparencia", dado que esto dispone que las Entidades promuevan y garanticen el libre acceso y concurrencia de proveedores a través de información clara y coherente sobre la contratación;

Que, bajo ese contexto, el artículo 54 del Reglamento establece que, la convocatoria del procedimiento de selección debe realizarse a través del SEACE, considerando entre otros datos, el "Calendario del procedimiento", el cual debería contener los plazos o duración de cada una de las etapas del procedimiento;

Que, la Entidad debe consignar en la ficha SEACE del procedimiento de selección el calendario del procedimiento señalando la fecha y hora de la realización de las etapas que lo componen, incluyendo la "etapa de formulación de consultas y observaciones", conforme a los plazos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Que, el artículo 72 del Reglamento dispone que, dentro del procedimiento en cuestión, la etapa de formulación de consultas y observaciones, destinada a que los participantes puedan requerir aclaraciones u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases, así como observaciones a las mismas respecto a vulneraciones normativas, debe durar por lo menos días (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria;

Que, de lo expuesto se aprecia que la Entidad programó la etapa de formulación de consultas y observaciones desde el 21 de diciembre de 2019 al 06 de enero del 2020. Plazo que comprende nueve (09) días hábiles para su realización; lo cual, estaría vulnerando el artículo precitado, constituyendo ello un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección.

Que, de ello, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en tal sentido, mediante los documentos de vistos, la Oficina de Logística sugiere declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1, para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, por ser dicha etapa en la que se cometió la vulneración del lineamiento prescrito por la normativa aplicable, descrita en los párrafos precedentes;





Resolución Directoral

Callao, 10 de Agosto de 2020

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1 para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa, y con posterioridad, es nulo;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD el Proceso de Selección Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1, para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, a fin que realice el deslinde de responsabilidades de los integrantes del Comité de Selección encargado de la Licitación Pública N° 008-2019-HNDAC-1, para la "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", en el marco del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL "DANIEL A. CARRION"
DR. JESUS AMERICO BRICEÑO VICUNA
DIRECTOR GENERAL
CMP 34535 RNE 20103

11/11/11

11/11/11